



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-564/2024

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO

DENUNCIADOS: SAMUEL
ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN
FLORES

COLABORÓ: DILAN MOLINA RÍOS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el quince de octubre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina, por un lado, la **caducidad de la facultad sancionadora** de esta Sala Especializada, respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León.

Y por otro lado, se determina **la inexistencia** de las infracciones² imputadas a Samuel Alejandro García Sepúlveda en su carácter de gobernador constitucional de Nuevo León y entonces aspirante a obtener la candidatura a la Presidencia de la República, Biby Karen Rabelo de la Torre en su carácter de presidenta municipal de Campeche, y el partido político Movimiento

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.

² Actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.



Ciudadano³, con motivo de la realización de diversas actividades⁴ que se denunciaron como lesivas y que pudieron influir en el proceso electoral federal para renovar la Presidencia de la República.

GLOSARIO

³ Posible beneficio obtenido con motivo de la pinta de bardas con las frases "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE REGIO", "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE NORTEÑO" en diversos puntos de Monterrey, Torreón y Tijuana, y el actuar de las demás personas denunciadas.

⁴ Pinta de múltiples bardas en distintos puntos de Monterrey, Torreón, Coahuila y Tijuana, así como su difusión en redes sociales, además de las aparentes manifestaciones tendentes a señalar su intención a contender por la Presidencia de la República, durante su asistencia al segundo informe de gobierno de la alcaldesa de Campeche, realizado el veinticuatro de septiembre, de lo cual se dio cuenta en la red social *Instagram*.

Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Biby Rabelo/ Presidenta municipal de Campeche	Biby Karen Rabelo de la Torre en su carácter de presidenta municipal del municipio de Campeche
Constitución /CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	Samuel Alejandro García Sepúlveda en su carácter de gobernador Constitucional de Nuevo León y entonces aspirante a obtener la candidatura a la Presidencia de la República, Biby Karen Rabelo de la Torre en su carácter de presidenta municipal de Campeche, y el partido político Movimiento Ciudadano
Denunciantes	Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León y Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León
IEEyPC	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León
Ley Electoral/Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Movimiento Ciudadano/ MC	Partido político Movimiento Ciudadano
Norma Benítez/ diputada local	Norma Edith Benítez Rivera en su carácter de diputada local del Congreso del Estado de Nuevo León
PAN	Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León
PRI	Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León
Samuel García	Samuel Alejandro García Sepúlveda
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V I
O SST
los

autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-564/2024**, integrado con motivo de los escritos de denuncia presentados por el PRI y el PAN contra Samuel García, Biby **Rabelo** en su carácter de presidenta municipal del municipio de Campeche, y Movimiento Ciudadano, se resuelve bajo los siguientes:

ANTECEDENTES



I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal donde se eligieron, entre otros cargos, la Presidencia de la República, senadoras y senadores de la República y diputadas y diputados. Las etapas fueron:
 - **Precampaña:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
 - **Intercampaña:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Primera denuncia**⁵. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el PRI⁶ presentó ante la junta local un escrito de queja contra Samuel García y quienes resultaren responsables, derivado de la pinta de múltiples bardas en distintas ubicaciones de diversos puntos de las ciudades de Monterrey, Nuevo León; Torreón, Coahuila y Tijuana, Baja California en las que se visualiza la leyenda: "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE REGIO", "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE NORTEÑO", así como su difusión en redes sociales, toda vez que, a juicio del quejoso, la publicidad denunciada constituye un posicionamiento anticipado del denunciado, que impacta en detrimento de los principios constitucionales de equidad e igualdad, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

⁵ Folio 002-014 del cuaderno accesorio único.

⁶ Por medio del presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto en Nuevo León.



3. Asimismo, denunció presuntas manifestaciones tendentes a señalar su intención a contender por la Presidencia de México, durante su asistencia al evento celebrado con motivo del segundo informe de Gobierno de la Alcaldesa del Municipio de Campeche, realizado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés; en donde, además, la ciudadanía asistente a ese acto, realizaron expresiones de apoyo al denunciado, al gritar la palabra: "Presidente, Presidente". De lo cual, el servidor público denunciado dio cuenta en su red social *Instagram*.
4. Conductas que, desde su perspectiva, constituían la realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. Cabe señalar que no solicitó el dictado de medidas cautelares.
5. **Registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento.**⁷ En ese sentido, la junta local remitió dicha documentación a la UTCE, y el diecinueve de octubre siguiente, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/JL/NL/1090/PEF/104/2023**, asimismo reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **Glosa de constancias**⁸. Aunado a ello, el Secretario Ejecutivo del IEEyPC remitió las constancias del expediente identificado con la clave **POS-107/2023** iniciado con motivo de la queja presentada por Gustavo Javier Solís Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional

⁷ Folio 015-035 del cuaderno accesorio único.

⁸ Resolución de veintitrés de octubre, visible a folios 165-173 del cuaderno accesorio único.



del Estado de Nuevo León y contra quien resultara responsable, por hechos que a su consideración contravienen la normativa en materia electoral.

7. Por lo anterior, mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés de la UTCE, derivado del análisis al contenido de las constancias a que se hizo referencia, al ser idéntica a la que dio origen al expediente principal y al no versar acerca de hechos novedosos o adicionales, ordenó únicamente su glosa al expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/NL/1090/PEF/104/2023**.
8. **Segunda denuncia**⁹. Por su parte, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el PAN, por medio de su representante suplente ante el Consejo General del IEEyPC, presentó denuncia por actos que consideró violatorios de la normativa electoral, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, respecto de la elección presidencial de dos mil veinticuatro, atribuibles a Norma Edith Benítez Rivera, en su carácter de Diputada Local del H. Congreso del Estado de Nuevo León, al partido político Movimiento Ciudadano y a quienes resulten responsables, derivado de la publicación realizada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en el perfil denominado **normabenitezmx**, de la red social *Instagram*, en la que se aprecian **seis fotografías** en las que de manera central se visualiza a la servidora pública denunciada, a Samuel García, así como a Dante Alfonso Delgado Rannauro, Dirigente Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, con prendas alusivas a dicho partido político, acompañada del texto: "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE REGIO; DESDE NUEVO LEÓN SE ESTÁ CONSOLIDANDO EL GRAN PROYECTO NARANJA", así como por la pinta de bardas en el área metropolitana de

⁹ Folio 348-368 del cuaderno accesorio único.



Monterrey; en las que se visualiza la leyenda "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE REGIO".

9. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender de manera inmediata la difusión y publicación de lo señalado como objeto de su denuncia, y en vía de tutela preventiva, solicitó ordenar a los denunciados que se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, la contratación o difusión que pretenda inferir en el ánimo de los ciudadanos respecto del entonces proceso electoral local.
10. **Registro ante IEEyPC¹⁰**. Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintitrés, el IEEyPC en Nuevo León registró la queja con el número **POS-108/2023** y dio cuenta de la verificación del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante y de la colocación de la propaganda denunciada.
11. **Remisión a la UTCE¹¹**. Es así, como mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el IEEyPC determinó su incompetencia y la remisión de dicha documentación a la UTCE para que conociera de la queja.
12. Lo anterior, debido a que, de las publicaciones denunciadas y del contenido de la pinta de las bardas, así como de la narrativa de los hechos denunciados, es posible observar que se hace alusión a un proceso electoral federal, en donde a consideración del denunciante, se señala a Samuel García, como posible opción a candidato del partido denunciado para la contienda electoral por la Presidencia de la República.

¹⁰ Folio 369-372 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Folio 382-389 bis del cuaderno accesorio único.



13. **Registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento.**¹² De esta manera, mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/1106/PEF/120/2023**, asimismo reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
14. **Admisión**¹³. El dos de noviembre siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite dicho procedimiento y determinó la propuesta de medidas cautelares.
15. **Medidas cautelares**¹⁴. El posterior tres de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas respecto de la eliminación de las publicaciones denunciadas, lo anterior ya que estimó que no se advertía referencia a un proceso electoral, ni la solicitud de apoyo o rechazo a determinado actor político. Por su parte, determinó de igual manera la **improcedencia** de la solicitud respecto de las bardas, ya que, de las manifestaciones vertidas en ellas, estimó que no era posible advertir un posicionamiento a favor de Movimiento Ciudadano o Samuel García por lo que consideró que las frases eran genéricas.
16. Finalmente, también estimó la **improcedencia** de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, al estimar que se trataba de hechos futuros de realización incierta.

¹² Folio 483-498 del cuaderno accesorio único.

¹³ Folio 540-555 del tomo cuaderno accesorio I.

¹⁴ ACQyD-INE-257/2023, determinación que no fue impugnada, y se encuentra visible a folios 548-588 del cuaderno accesorio único.



17. **Acumulación**¹⁵. Fue así, como mediante acuerdo de treinta de julio, la UTCE ordenó la acumulación del diverso **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/1106/PEF/120/2023** al expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/NL/1090/PEF/104/2023**, al versar, esencialmente, sobre los mismos hechos denunciados y existir conexidad en la causa.
18. **Admisión de la queja, emplazamiento y celebración de la audiencia**¹⁶. Finalmente, el ocho de agosto, la autoridad instructora admitió a trámite la queja origen de la presente controversia, así como su acumulada, y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de agosto siguiente, y una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

19. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno y radicación.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-564/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien en su

¹⁵ Folios 629-632 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Folio 669-696 del cuaderno accesorio único.



momento radicó y procedió a elaborar la resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

21. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos e infracciones vinculadas con el proceso electoral federal, los cuales podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios electorales de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, todas ellas, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, lo cual actualiza los supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a las conductas denunciadas.

22. Así, estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal, en virtud de que pudieron tener un impacto en el proceso electoral para elegir a la persona titular de la Presidencia de la República, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX¹⁷, de la Constitución; así como así como 443, numeral 1, inciso a) y e)¹⁸, 445, incisos

¹⁷ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

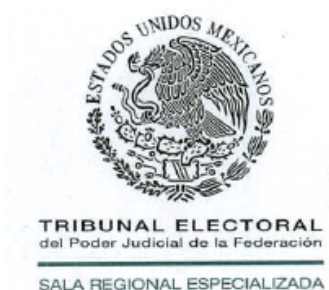
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁸ **Artículo 443.**



a) y f)¹⁹; y 470, párrafo 1 inciso c)²⁰, de la Ley Electoral, así como en los diversos 164,²¹ 165,²² 173²³, primer párrafo, y 176, último párrafo²⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y la 8/2016 de rubro:

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

¹⁹ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²⁰ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

²¹ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

²² **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

²³ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

²⁴ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA, CADUCIDAD DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PAN

23. Previo a realizar el estudio de fondo, es menester precisar que esta Sala Especializada advierte de oficio la actualización de la figura de caducidad, respecto de la segunda denuncia, de conformidad con lo siguiente.
24. Entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo a través de la figura de la caducidad.
25. En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.
26. Los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el citado artículo constitucional, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se diluciden



evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expedites en su sustanciación y resolución.

27. En ese sentido, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.
28. Sobre el particular, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo²⁵, o por inactividad procesal.
29. **La caducidad de la potestad sancionadora sin existir justificación de las actuaciones efectuadas** prevista en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para que se actualizara la extinción de la facultad sancionadora mediante dicha figura, determinando en dicho criterio que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, resultaba proporcional y equitativo el plazo de un año para que operara en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio

²⁵ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-40/2024, SUP-JE-1097/2023, SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017



oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

30. En consonancia con lo anterior, la Sala Superior emitió la diversa jurisprudencia 11/2013 de rubro: “CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, en la que se dispone que el plazo de un año para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador, es susceptible de ampliarse, de manera extraordinaria, cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de facto o *de iure*, al advertirse que la dilación de la resolución obedece a la conducta procedimental del infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, exigió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad.
31. Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.
32. Así, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de



excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.²⁶

33. De igual forma, al resolver el SUP-REP-116/2024, la Sala Superior señaló que, haciendo una interpretación tanto de criterios de este tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se puede sostener que las notas distintivas de la caducidad por inactividad procesal son las siguientes²⁷:

- *La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.*
- *Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.*
- *Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.*
- *La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.*

34. Así, la caducidad de la instancia por inactividad procesal obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. De ahí que dicha figura procesal encuentre respaldo en el artículo 17 constitucional, al estar

²⁶ Al respecto, véase el SUP-RAP-13/2014.

²⁷ SUP-RAP-472/2021 y Tesis de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA" 1ª. CLXXXVI/2007). Registro: 2012813.



vinculada con las condiciones necesarias para alcanzar una justicia pronta y completa.²⁸

35. Bajo los anteriores parámetros se tiene que la investigación en el presente asunto se desarrolló de la siguiente forma:

- a) El cuatro de octubre de dos mil veintitrés se presentó la queja.
- b) El cinco de octubre siguiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León realizó la certificación correspondiente del material denunciado.
- c) El veintitrés siguiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León declinó su incompetencia y determinó remitir las constancias del expediente a la UTCE.
- d) El posterior veinticinco, la UTCE tuvo por recibida la documentación, registró la queja²⁹ y ordenó diversas diligencias de investigación, además se llevó a cabo el acta circunstanciada respectiva.
- e) El dos de noviembre siguiente, la UTCE admitió la denuncia y ordenó la propuesta de medidas cautelares.
- f) El posterior tres de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- g) Posteriormente, el treinta de julio de dos mil veinticuatro, la UTCE emitió un acuerdo en el que determinó la acumulación de la presente al diverso UT/SCG/PE/PRI/JL/NL/1090/PEF/104/2023.
- h) El ocho de agosto siguiente, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada, la cual se realizó en la misma fecha, así como la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del INE.
- i) Finalmente, el mismo 8 de agosto, se determinó mediante acuerdo, el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce posterior.

36. De lo anterior se desprende que el asunto tuvo diversos periodos breves de inactividad, sin embargo, uno de ellos se considera excesivo, como se demuestra a continuación:

- Del acuerdo de medidas cautelares de **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, al acuerdo de acumulación de las quejas de **treinta de julio**

²⁸ Tesis CCXCVII/2014 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA. Registro: 2007234.

²⁹ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/1106/PEF/120/2023.



de dos mil veinticuatro transcurrieron ocho meses y veinticinco días aproximadamente.

37. Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, esta Sala Especializada concluye que se **actualizó la caducidad de la potestad sancionadora**³⁰ de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año, desde el cuatro de octubre de dos mil veintitrés (fecha en que se presentó la denuncia).
38. Lo anterior, al no existir una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, ya que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar o las infracciones y hechos denunciados no son de impacto tal que amerite el retardo en la integración del asunto, menos existe causa de justificación.
39. Además, de dichas actuaciones no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente no obran elementos que haga a esta autoridad electoral llegar a una decisión en contrario, es decir, para entrar al fondo del asunto, puesto que, dado que el plazo establecido en la jurisprudencia de

³⁰ Sin controvertir lo dispuesto por Sala Superior en el **SUP-JE-1101-2023** en el sentido de que, “con independencia de la fecha en que las y los denunciantes presentaron las quejas ante las Juntas Distritales del INE, la fecha relevante para efectos del cómputo del plazo para el análisis de la caducidad de la facultad sancionadora es aquella en que la Unidad Técnica, autoridad electoral investigadora competente en este caso, recibió los escritos de queja”; lo anterior pues, dicho asunto resolvió respecto del trámite de un procedimiento sancionador ordinario; el cual, a diferencia de los especiales sancionadores, la caducidad de la facultad sancionadora opera en un plazo de dos años, por tratarse de un POS. En cambio, los asuntos que esta Sala Especializada resuelve, por la misma naturaleza de los PES requiere celeridad en la resolución de los mismos, de ahí que, la caducidad de la facultad sancionadora opere en el transcurso de un año, es decir la mitad del plazo que en los POS.



este Tribunal Electoral se ha actualizado, lo procedente es **declarar la caducidad de la facultad sancionadora.**

40. Incluso, no pasan inadvertidos algunos precedentes³¹ orientadores en la materia que ha emitido la Sala Superior en el sentido de declarar la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso.
41. No obstante, el análisis anteriormente precisado, es relativo a la queja presentada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés por el PAN, como se manifestó. Por ello, el posterior análisis se centrará únicamente en lo que respecta a la queja presentada por el PRI el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

42. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
43. En el presente asunto, una vez analizados los argumentos que las partes denunciadas establecen como defensas en lo individual, se advierte que alegan de manera similar las siguientes causas de improcedencia.

³¹ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-40/2024, SUP-JE-1097/2023, SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017.



44. En primer lugar, manifiestan que las denuncias resultan frívolas, con argumentos genéricos, sin identificar de manera precisa las conductas violatorias, por lo que resulta improcedente su análisis.
45. Refieren que las denuncias no tienen sustento, porque al momento en el que se dieron los hechos denunciados aún no iniciaba el proceso electoral federal, por lo que hace improcedente el análisis del procedimiento sancionador.
46. Exponen que los planteamientos de las denuncias deben desestimarse, debido a la falta de pruebas que demuestren que se realizaron los actos de promoción de carácter proselitista que se denuncian.
47. Finalmente, consideran que el inicio del procedimiento en su contra no tiene sustento porque en ningún momento han infringido la ley.
48. En primer término, respecto a **frivolidad** que exponen, la Ley Electoral³² establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, esto significa que la queja se promueva sin medios de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente.
49. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza causal alegada, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alegan las partes denunciadas.

³² Artículo 471, párrafo 5, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



50. En consecuencia, se considera que la denuncia no es frívola como contrariamente exponen las partes denunciadas, por lo tanto, se justifica el inicio del procedimiento sancionador por parte de la autoridad instructora
51. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

CUARTA. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS DE LAS PARTES

Manifestaciones del partido denunciante

PRI

52. Mediante su primer escrito de queja, denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuibles a Samuel García.
53. Lo anterior, derivado de la pinta de múltiples bardas en diversas ubicaciones de las ciudades de Monterrey, Nuevo León; Torreón, Coahuila y Tijuana, Baja California en las que se visualiza la leyenda "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE REGIO", "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE NORTEÑO", así como su difusión en redes sociales, por lo que estimó que, la publicidad denunciada constituye un posicionamiento anticipado del denunciado, que impacta en detrimento de los principios constitucionales de equidad e igualdad, de cara a lo que fue el proceso electoral federal.
54. Asimismo, refirió ciertas manifestaciones realizadas por Samuel García, las cuales desde su perspectiva, resultaban tendentes a señalar su intención a contender por la Presidencia de México, durante su asistencia al evento



celebrado con motivo del segundo informe de Gobierno de la Alcaldesa del Municipio de Campeche, de lo cual dio cuenta en su cuenta de *Instagram*.

55. Manifestó a su vez que, el veinticinco de septiembre, Samuel García compartió una imagen a través de su red social de *Instagram*, la cual contiene la frase "En esta cuenta soñamos con un presidente regio". De igual forma, precisa que por las características de los murales, puede advertirse que los mismos buscaron referenciar su candidatura presidencial y que la misma tuviera un mayor alcance en sus redes sociales y fuera de estas.
56. También indicó que, podía advertirse una publicación en el perfil de la ciudadana Norma Benítez, en el cual se advierten diversas fotografías en donde sale acompañada por Samuel García, con la leyenda "Soñemos con un Presidente regio; desde Nuevo León, se está consolidando el gran proyecto naranja".
57. Por otro lado, menciona que el veinticuatro de septiembre, el Gobernador de Nuevo León, acudió al segundo informe de Gobierno de la Alcaldesa del municipio de Campeche, evento en el cual la ciudadanía asistente manifestó apoyo al ciudadano García Sepúlveda, gritando: ¡Presidente!, de forma reiterada.
58. Es por ello que, señala que se advierte claramente que se utilizaron de forma indebida recursos públicos para promocionarlo, ya que, a su juicio son muchas las bardas pintadas, en las cuales se trató de posicionarlo, a fin de generar una ventaja desleal e ilegal; ya que si bien en las bardas se lee "Soñemos con un presidente regio", se resalta que el ciudadano, compartió en sus redes sociales dicha situación, aunado a que manifestó que quería ser



candidato a la Presidencia, por tanto a su consideración se trata de propaganda indebida y fuera de tiempo.

59. Ahora bien, refirió que el evento que se realizó con motivo del segundo informe de Gobierno de la Alcaldesa del citado municipio de Campeche, fue un evento institucional pagado con recursos públicos y en el mismo se realizaron actos de propaganda electoral que debía estar prohibida, pues en el mismo evento se promocionó la imagen del citado García Sepúlveda por parte de otros servidores públicos con recursos del municipio de Campeche, llamándolo "Presidente".

Manifestaciones de los denunciados.

Samuel García

60. Manifestó que el veinticuatro de septiembre, fue domingo por lo cual dentro de su horario como servidor público contó como un día inhábil, por lo que no se tuvo registro alguno de actividades en relación con su encargo como Gobernador del Estado de Nuevo León.
61. Acudió al evento denunciado, por invitación de la oficina de relaciones públicas del municipio de San Francisco de Campeche.
62. Se hizo cargo de todos los gastos en detrimento exclusivamente de su patrimonio, a fin de no afectar a las finanzas públicas del Estado de Nuevo León, además de que en dicho evento no realizó manifestaciones, sino, solamente fue en su carácter de ciudadano.



63. Respecto de las bardas, manifestó que no autorizó, solicitó, o instruyó la difusión de los promocionales antes señalados, así como por ningún miembro del gabinete del Gobierno del Estado de Nuevo León; por otra parte, hizo constar que no es un hecho propio.
64. Como cualquier otro ciudadano tenía aspiraciones de carácter profesional y personal, por lo que analizó la posibilidad de contender en las elecciones 2023-2024.
65. Las cuentas de redes sociales señaladas son privadas y no representan un gasto que se hubiere realizado con recursos públicos del estado, por lo cual la denuncia que se realizó deberá desecharse por improcedente. Asimismo precisó que, la cuenta de nombre samuelgarcias le pertenece, sin embargo dicha publicación que se denuncia, no le corresponde, sino a un ciudadano manifestándose a través de sus redes sociales personales etiquetando su perfil.
66. Cabe precisar de igual manera que, presentó mediante escrito, un deslinde en el cual negó haber participado o realizado, directa o indirectamente, la pinta de dichas bardas o alguna otra, por lo que se deslindó de su planeación, solicitud, contratación y/o elaboración, ya que, a su dicho, esa supuesta materialidad no forma parte de las actividades que se encontraba realizando como estrategia de precampaña, ni tampoco de manera previa.
67. Refirió que, la publicidad denunciada se encontraba visible cuando se presentó por invitación al evento segundo informe de Gobierno organizado por parte de la Alcaldesa Biby Karen Rabelo de la Torre, Alcaldesa del Municipio de Campeche, Campeche, sin que contenga manifestaciones que



traten de acciones de gobierno, tampoco resalta logros o funciones relacionadas al cargo público de Gobernador del Estado de Nuevo León, por lo que se concluye que en la publicidad no se configura una promoción personalizada.

68. Del material probatorio que obra en autos no se desprende, ni siquiera de manera indiciaria, un uso de recursos públicos o la utilización de programas sociales y sus recursos. En efecto, del material probatorio que obra en autos, no se desprende alguna que acredite el supuesto uso indebido de recursos públicos, ni tampoco la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
69. Finalmente, solicitó el sobreseimiento de la presente denuncia, toda vez que los hechos expresados no constituyen de manera evidente, ni otorgan siquiera elementos indiciarios para suponer una violación a la normatividad electoral.

Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal del municipio de Campeche

70. Se limitó a precisar que el día veinticinco de septiembre, no se llevó a cabo ningún evento con motivo de su segundo informe de gobierno. Sin embargo, manifestó que dicho evento se realizó el veintiocho del mismo mes.
71. Informó³³ que previo a dicho informe, el día veinticuatro de septiembre, se realizó un acto público para la difusión del contenido, en donde, únicamente ella hizo uso de la voz.

³³ Folios 325-336 del cuaderno accesorio único.



72. El motivo de la realización y difusión del informe de gobierno municipal es cumplir con la obligación de las autoridades de rendir cuentas a la ciudadanía sobre las acciones, logros, y desafíos enfrentados durante un período específico de la administración, en este caso del segundo año de ejercicio de la administración pública municipal de Campeche.

Movimiento Ciudadano

73. En contestación a requerimientos³⁴, negó haber contratado, solicitado u ordenado la pinta de las bardas denunciadas por sí, o por interpósita persona.
74. Además, al comparecer a la audiencia³⁵, manifestó que:
- En cuanto a la supuesta conducta consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, no le asiste la razón al quejoso, toda vez que como se colige del contenido del expediente, así como de los hechos denunciados por los quejosos, no fueron emitidas por dicho instituto ni por Samuel García, así mismo de las manifestaciones vertidas en el evento denunciado, así como de la publicación realizada a título personal de Norma Edith Benítez Rivera, en las mismas no se aprecia logotipo, imagen a favor de dicho partido político.
 - En el caso de los hechos denunciados por lo que hace a Movimiento Ciudadano, no se actualizan los elementos para que pueda ser considerado como hechos que agravan la legalidad, toda vez que no concurren los tres elementos para que se actualicen los actos anticipados de precampaña y campaña.

³⁴ Folios 79-81 y 515-517 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Folios 756-774 del cuaderno accesorio único.



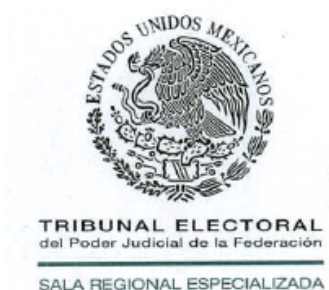
- Del contenido de las bardas denunciadas, no se promueve candidatura alguna, no se desprende el nombre de ninguna persona, ni tampoco de partido político, no existe un llamamiento al voto, y no existe una sola prueba por parte de los quejosos por medio del cual demuestre que Movimiento Ciudadano o Samuel García de forma alguna hayan solicitado, adquirido, contratado, por sí o por tercera persona las bardas denunciadas, por lo tanto, no es posible actualizar un beneficio indebido a su favor.
- Respecto de la frase "Soñemos con un Presidente Regio", es evidente que se puede actualizar para la totalidad de personas ciudadanas o que se consideren regias, por lo que no es posible individualizarla al hoy denunciado.
- En cuanto al evento denunciado, dado que se realizó un día domingo, se trata de un día inhábil, al cual Samuel García acudió en su calidad de invitado, aunado a que los viáticos fueron cubiertos con recursos personales.
- En cuanto a la publicación de Norma Edith, refiere que se realizó a título personal por ella, en pleno ejercicio de su libertad de expresión, aunado a que no promueve la candidatura de ninguna persona o partido en particular, por lo que no es posible atribuir razón a los denunciantes.

PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

75. Del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene lo siguiente:

Pruebas ofrecidas por los denunciantes

PRI



76. **Técnica.** Consistente en la inspección de las ligas electrónicas en las que se encuentran los videos en los que aparece el denunciado en promoción de su imagen en el segundo informe de Gobierno del municipio de Campeche.
77. **Presuncional, legal y humana.** En lo que favorezca a sus intereses.
78. **Instrumental de actuaciones.** En lo que favorezca a sus intereses.

Pruebas recabadas por la autoridad

79. **Documental pública**³⁶. Consistente en acta circunstanciada, de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, instrumentada por esta autoridad con la finalidad de certificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja.
80. **Documental pública**³⁷. Consistente en oficio AC/19/INE/NL/JL/21/10-2023, mediante la cual se verificó la existencia de la pinta de bardas.
81. **Documental pública**³⁸. Consistente en oficio AC/26/INE/NL/JL/28/10-2023, mediante la cual se verificó la existencia de la pinta de bardas.
82. **Documental pública**³⁹. Consistente en acta circunstanciada, de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, instrumentada por esta autoridad con la finalidad de realizar una búsqueda en Internet del contenido del segundo informe de Gobierno o de actividades de Biby Karen Rabelo de la Torre,

³⁶ Folios 36-64 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Folios 98-104 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Folios 527-529 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Folio 669-696 del cuaderno accesorio único.



Presidenta Municipal de Campeche, celebrado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Pruebas ofrecidas por los denunciados

83. En similares términos, **Samuel García, y Movimiento Ciudadano**, ofrecieron;
84. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Ofrecida con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito.
85. **Instrumental de actuaciones.** En lo que favorezca a sus intereses

QUINTA. METODOLOGÍA

86. Ahora bien, toda vez que del caudal probatorio se pudo acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la pinta de diversas bardas, y que el denunciante estimó que desde su perspectiva estas conductas actualizaban las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, para efectos del análisis de estas infracciones, en la presente sentencia en un primer momento se estudiara el contenido y naturaleza del material denunciada y una vez efectuado esto, se estudiara a la luz de las infracciones denunciadas.



87. En caso de que se acredite alguna infracción, se procederá a analizar la responsabilidad, y en su caso, a imponer las sanciones que resulten procedentes.

SEXTA. MARCO NORMATIVO

88. A continuación, se expone la normatividad relevante para evaluar la licitud de los hechos denunciados y la posible existencia de una estrategia para promover las aspiraciones presidenciales de Samuel García.
89. Lo anterior, con la precisión de que, de ser necesario en cada uno de los apartados se expondrán las reglas que puedan ser pertinentes y específicas para el análisis de cada una de las categorías de hechos en los que dividirá el estudio de la controversia.

A. Actos anticipados de precampaña y campaña.

90. La Ley Electoral señala en su artículo 3, párrafo 1, inciso a) que los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
91. En cuanto a esta clase de actos, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a



alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.⁴⁰

92. En cuanto a su análisis, la Sala Superior⁴¹ determinó que es necesaria la acreditación de tres distintos elementos que componen esta clase de conductas, y que basta con que uno de éstos no se cumpla para desestimar la existencia del ilícito.
93. El primero de los elementos es el personal, el cual requiere que la conducta se realice por partidos políticos, militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos que se estiman involucrados.
94. El segundo de los elementos es el temporal, el cual exige que los actos denunciados se realicen antes de las respectivas etapas comiciales.
95. El tercero de los elementos es el subjetivo, para lo cual es necesario verificar que el mensaje, analizado en su contexto, tenga la finalidad o intención de solicitar el voto o promover una precandidatura o candidatura en relación con un proceso electoral específico, y que ello se realice de manera unívoca,

⁴⁰ Jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁴¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



inequívoca y trascendente, ya sea mediante expresiones explícitas o de forma implícita, mediante discursos equivalentes funcionales.

96. En ese orden, para verificar la trascendencia a la ciudadanía la jurisprudencia⁴² establece que se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones denunciadas, de acuerdo con lo siguiente:
97. El primer punto, el auditorio a quien se dirige el mensaje, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente.
98. El segundo punto, el tipo de lugar o recinto, si es público o privado, de acceso libre o restringido.
99. Como tercer punto, las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
100. En esa lógica, la Sala Superior ha definido que la acreditación del elemento subjetivo sólo puede generarse respecto de aquellos actos que indubitablemente constituyan una petición inequívoca de apoyo ciudadano a una eventual candidatura, pues la finalidad de esta prohibición es el prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, sin que

⁴² 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



sea justificado el restringir contenidos del discurso político que no puedan de manera objetiva y razonablemente tener ese efecto.⁴³

101. En ese orden, se ha sostenido que las manifestaciones de deseos o intenciones de aspirar a un cargo de elección popular están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o colectiva), pues en los asuntos políticos y electorales existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.⁴⁴
102. Es por eso, que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general.
103. De hecho, se ha considerado que sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.
104. Es por ello que la Sala Superior sostiene que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados en estos casos, no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección para configurar el ilícito de actos anticipados, pues solamente generará dicho ilícito

⁴³ Véase SUP-REP-86/2023.

⁴⁴ Véase SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-21/2023.



aquellas manifestaciones que formen parte de un actuar propagandístico sistemático y/o planificado, encaminado a incidir en las preferencias electorales.

B. Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y/o la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

105. El artículo 134 de la Constitución establece, en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones.
106. En su párrafo séptimo, señala que las personas del servicio público de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo **la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
107. En el párrafo octavo se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que **en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**



108. Ahora bien, para comprender los alcances de esta regulación, conviene tener en consideración que la actual redacción del artículo 134 de la Constitución surgió como parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007. En la exposición de motivos que le dio origen, se señaló lo siguiente:

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

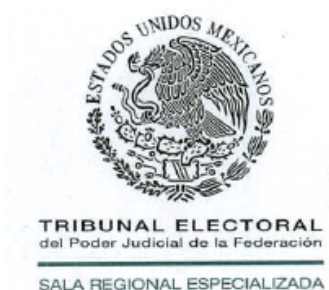
En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

*Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de **no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a **la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública**, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.

109. Es por ello que al establecer en su párrafo séptimo una obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y en su párrafo octavo una prohibición de difusión de propaganda gubernamental de carácter personalizado, es evidente que lo que el poder reformador pretendió, en ambos casos, fue **impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las condiciones de equidad en los comicios**, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos.



110. Ahora bien, en relación con el **deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos**, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.
111. De ahí que haya sostenido que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
112. Por otra parte, respecto de la prohibición de **promoción personalizada** contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, la jurisprudencia⁴⁵ de la Sala Superior ha establecido que para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de

⁴⁵ 12/2015 de rubro: PROPAGANDA **PERSONALIZADA** DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

113. De lo anterior, se considera que la finalidad principal de la actual regulación constitucional consiste en evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones por parte del poder público o de quienes lo ostentan.
114. Lo anterior, exigiendo que se apliquen con imparcialidad electoral los recursos públicos a su cargo, prohibiendo que se aprovechen de la propaganda gubernamental para tratar de generar alguna ventaja indebida y, en términos generales, estableciendo **un principio que regula su actuación con la finalidad de evitar un aprovechamiento indebido del cargo y/o de la función que desempeñan, en detrimento de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente de la equidad.**

SÉPTIMA. CASO CONCRETO



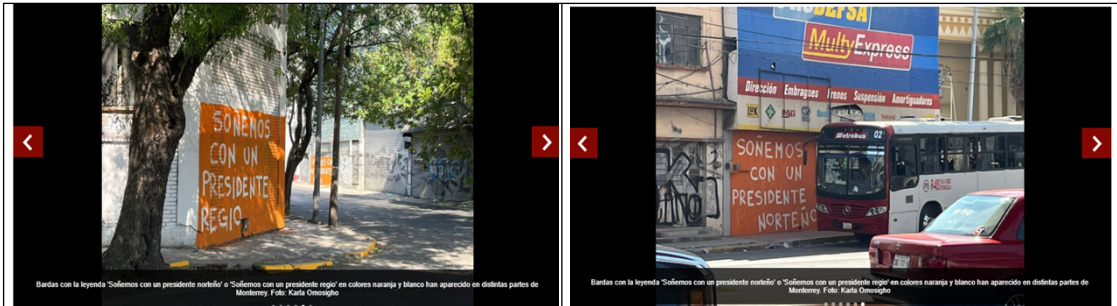
a. Análisis del contenido y naturaleza de las publicaciones, evento y la pinta de bardas localizadas

115. Ahora bien, toda vez que de las certificaciones efectuadas por la autoridad instructora quedaron acreditadas las publicaciones, así como las pintas denunciadas y la existencia del segundo informe de la presidenta municipal de Campeche, a consideración de esta Sala Especializada resulta necesario y relevante, describirlas y señalar su contenido, como se hace a continuación;
116. En relación con las bardas denunciadas, resulta relevante señalar su contenido:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Audio

Voz de Karla Omosigho:

Bardas con la leyenda "Soñemos con un presidente norteño" han aparecido en las principales calles y avenidas de Monterrey.

En un recorrido realizado por POSTA MX se pudo constatar algunas de las "bardas presidenciales" que están sobre avenida Colón, Eugenio Garza Sada, así como Félix U. Gómez y las calles Peñoles, Reforma y Álvaro Obregón por mencionar solo algunas.

En colores naranja con blanco así es como se ha plasmado en diversas zonas del área metropolitana la aparente intención de García Sepúlveda.

En las últimas semanas, comentarios o rumores han apuntado a Samuel García gobernador de Nuevo León para que exista la posibilidad de que pueda participar en las próximas elecciones.

Y tú ¿sueñas con tener un presidente norteño?

Informó para POSTA Karla Omosigho.

<https://www.posta.com.mx/nuevoleon/bardas-destapan-a-samuel-garcia/v-vl1508355>

Contenido de la nota

Bardas 'destapan' a Samuel García

Diversas bardas con la leyenda 'Soñemos con un presidente norteño' o 'Soñemos con un presidente regio' han aparecido en algunas calles de Monterrey.

POR: [KARLA OMOSIGHO](#)

SEPTIEMBRE 15, 2023, 13:54

MONTERREY, Nuevo León.- Bardas con la leyenda 'Soñemos con un presidente norteño' o 'Soñemos con un presidente regio' han aparecido en las principales calles y avenidas de Monterrey.

En un recorrido realizado por POSTA MX se pudo constatar algunas de las bardas "presidenciales" que están sobre la avenida Colón, Eugenio Garza Sada, así como Félix U. Gómez y las calles Peñoles, Reforma, Álvaro Obregón, por mencionar solo algunas.

En colores naranja con blanco así es como se ha plasmado en diversas zonas del área metropolitana la aparente intención de García Sepúlveda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

<https://www.posta.com.mx/nuevoleon/bardas-destapan-a-samuel-garcia/v-vl1508355>

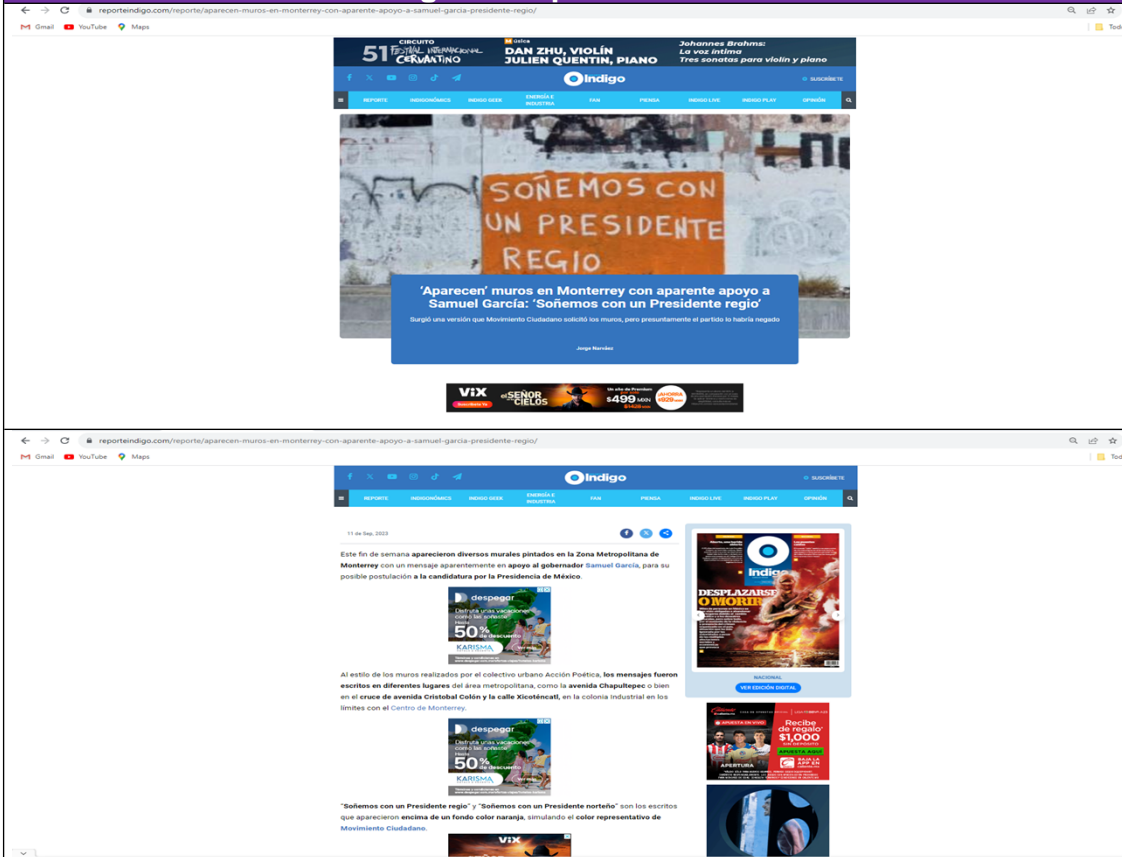
Contenido de la nota

Durante las últimas semanas comentarios o rumores han apuntado a Samuel García, gobernador de Nuevo León, para que exista la posibilidad que pueda participar en las próximas elecciones.

Y tú, ¿sueñas con tener un presidente norteño?

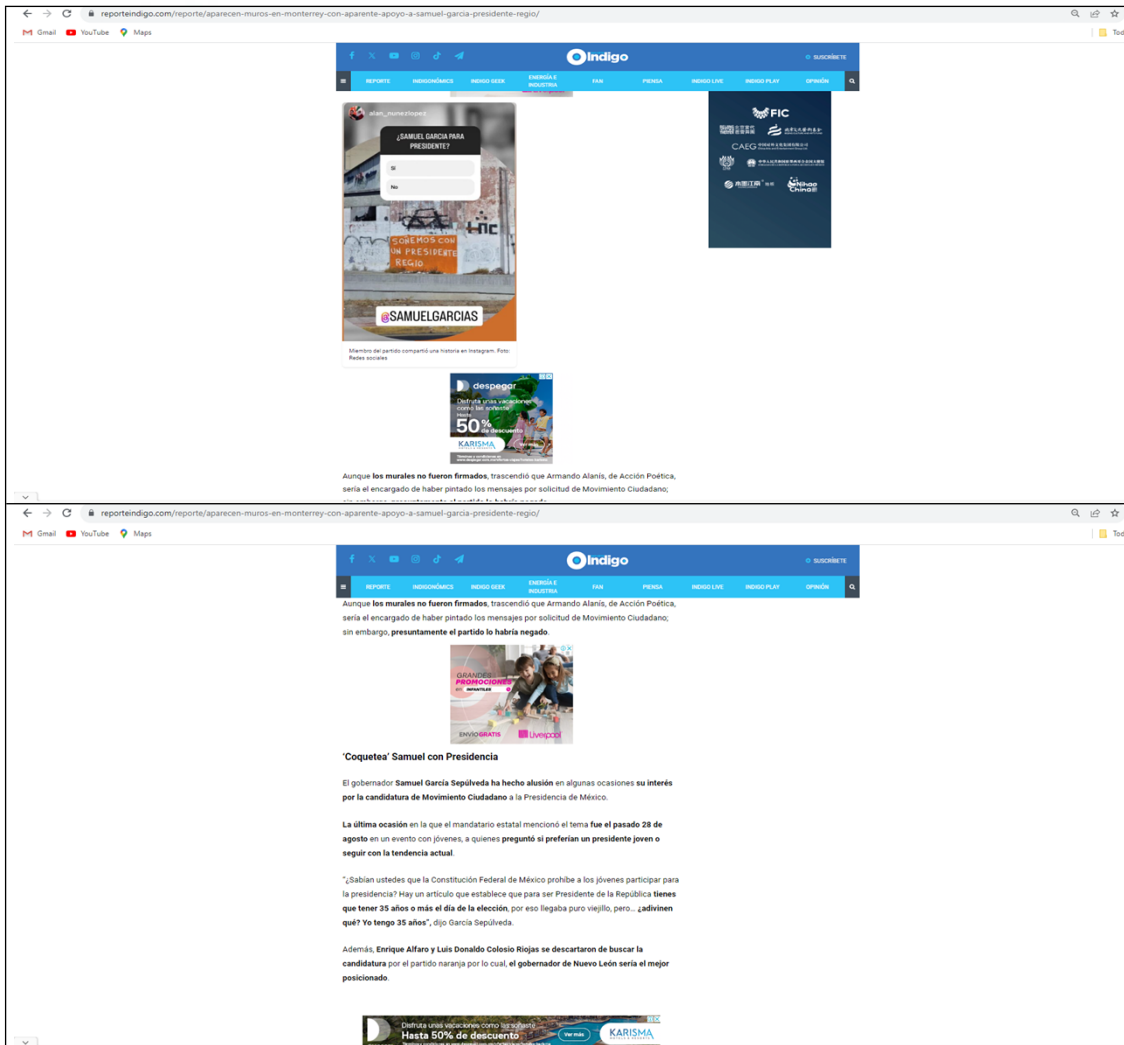
<https://www.reporteindigo.com/reportes/aparecen-muros-en-monterrey-con-aparente-apoyo-a-samuel-garcia-presidente-regio/>

Imágenes representativas





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



<https://www.reporteindigo.com/reporte/aparecen-muros-en-monterrey-con-aparente-apoyo-a-samuel-garcia-presidente-regio/>

Contenido de la nota

“Aparecen muros en Monterrey con aparente apoyo a Samuel García: Soñemos con un Presidente regio”

Surgió una versión que Movimiento Ciudadano solicitó los muros, pero presuntamente el partido lo habría negado.

Jorge Narváez

11 de Sep, 2023

Este fin de semana aparecieron diversos murales pintados en la Zona Metropolitana de Monterrey con un mensaje aparentemente en apoyo al gobernador Samuel García, para su posible postulación a la candidatura por la Presidencia de México.

Al estilo de los muros realizados por el colectivo urbano Acción Poética, los mensajes fueron escritos en diferentes lugares del área metropolitana, como la avenida Chapultepec o bien en el cruce de avenida Cristóbal Colón y la calle Xicotécatl, en la colonia Industrial en los límites con el Centro de Monterrey.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

“Soñemos con un Presidente regio” y “Soñemos con un Presidente norteño” son los escritos que aparecieron encima de un fondo color naranja, simulando el color representativo de **Movimiento Ciudadano**.

Aunque **los murales no fueron firmados**, trascendió que Armando Alanís, de Acción Poética, sería el encargado de haber pintado los mensajes por solicitud de Movimiento Ciudadano; sin embargo, **presuntamente el partido lo habría negado**.

‘Coquettea’ Samuel con Presidencia

El gobernador **Samuel García Sepúlveda ha hecho alusión** en algunas ocasiones su interés por la **candidatura de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de México**.

La **última ocasión** en la que el mandatario estatal mencionó el tema fue el **pasado 28 de agosto** en un evento con jóvenes, a quienes **preguntó si preferían un presidente joven o seguir con la tendencia actual**.

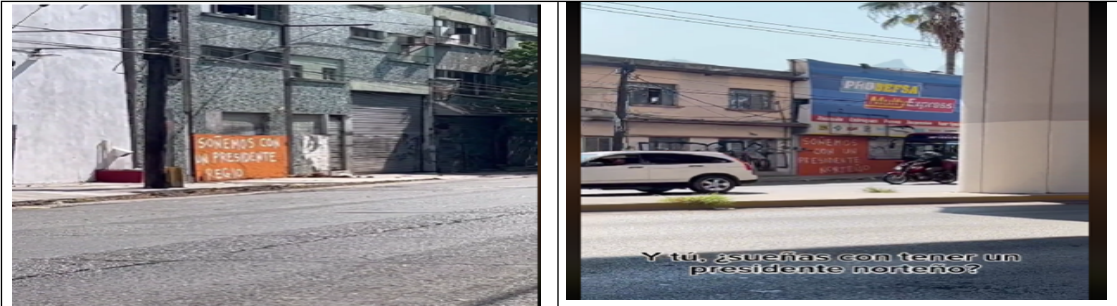
“¿Sabían ustedes que la Constitución Federal de México prohíbe a los jóvenes participar para la presidencia? Hay un artículo que establece que para ser Presidente de la República **tiene que tener 35 años o más el día de la elección**, por eso llegaba puro viejillo, pero... ¿adivinen qué? Yo **tengo 35 años**”, dijo García Sepúlveda.

Además, **Enrique Alfaro y Luis Donaldo Colosio Riojas se descartaron de buscar la candidatura por el partido naranja por lo cual, el gobernador de Nuevo León sería el mejor posicionado**.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Audio

Voz de Karla Omosigho:

Bardas con la leyenda “Soñemos con un presidente norteno” han aparecido en las principales calles y avenidas de Monterrey.

En un recorrido realizado por POSTA MX se pudo constatar alguna de las “bardas presidenciales” que están sobre avenida Colón, Eugenio Garza Sada, así como Félix U. Gómez y las calles Peñoles, Reforma y Álvaro Obregón por mencionar solo algunas.

En colores naranja con blanco así es como se ha plasmado en diversas zonas del área metropolitana la aparente intención de García Sepúlveda.

En las últimas semanas comentarios o rumores han apuntado a Samuel García gobernador de Nuevo León para que exista la posibilidad de que pueda participar en las próximas elecciones.

Y tú ¿sueñas con tener un presidente norteno?

Informó para POSTA Karla Omosigho.

<https://fb.watch/niNOxte2DL/?mibextid=v7YzmG46>

Imágenes representativas



⁴⁶ Cabe destacar que, son links ofrecidos por el partido denunciante para acreditar su dicho, respecto a la supuesta asistencia y participación de Samuel García al evento denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Audio

Voz masculina en off:
Gobernador del Estado de Nuevo León.

Aplausos.

Voces del público:
¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente!

Voz masculina en off:
Luis Donaldo Colosio

<https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h0OjE3OTQ5NTQxODAxNTgzMDc4?igshid=MzRIODBiNWFiZA==47>

Imágenes representativas



⁴⁷ Cabe destacar que, son links ofrecidos por el partido denunciante para acreditar su dicho, respecto a la supuesta asistencia y participación de Samuel García al evento denunciado.

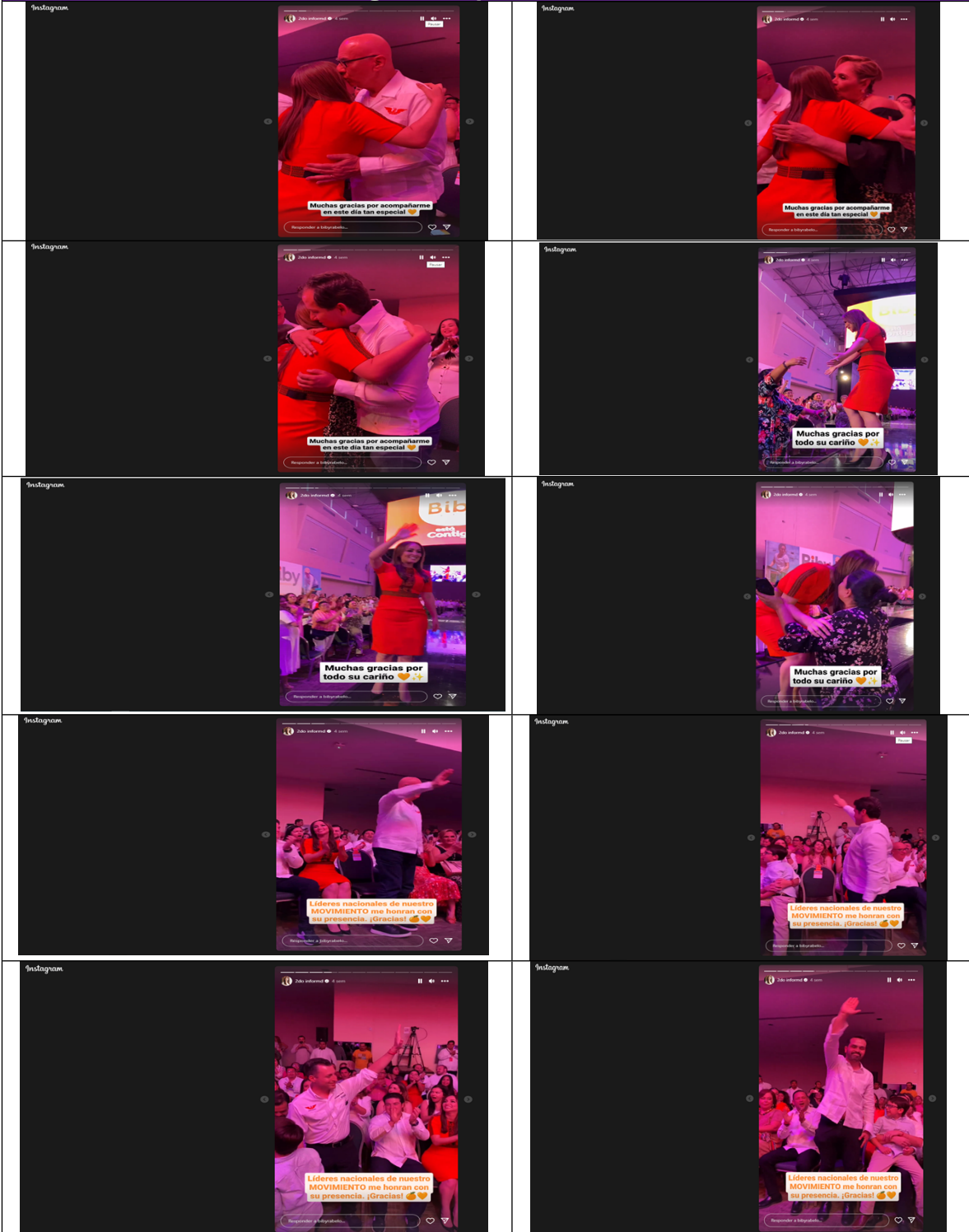


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

<https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h0OjE3OTQ5NTQxODAxNTgzMDc4?igshid=MzRIODBiNWFiZA==47>

Imágenes representativas

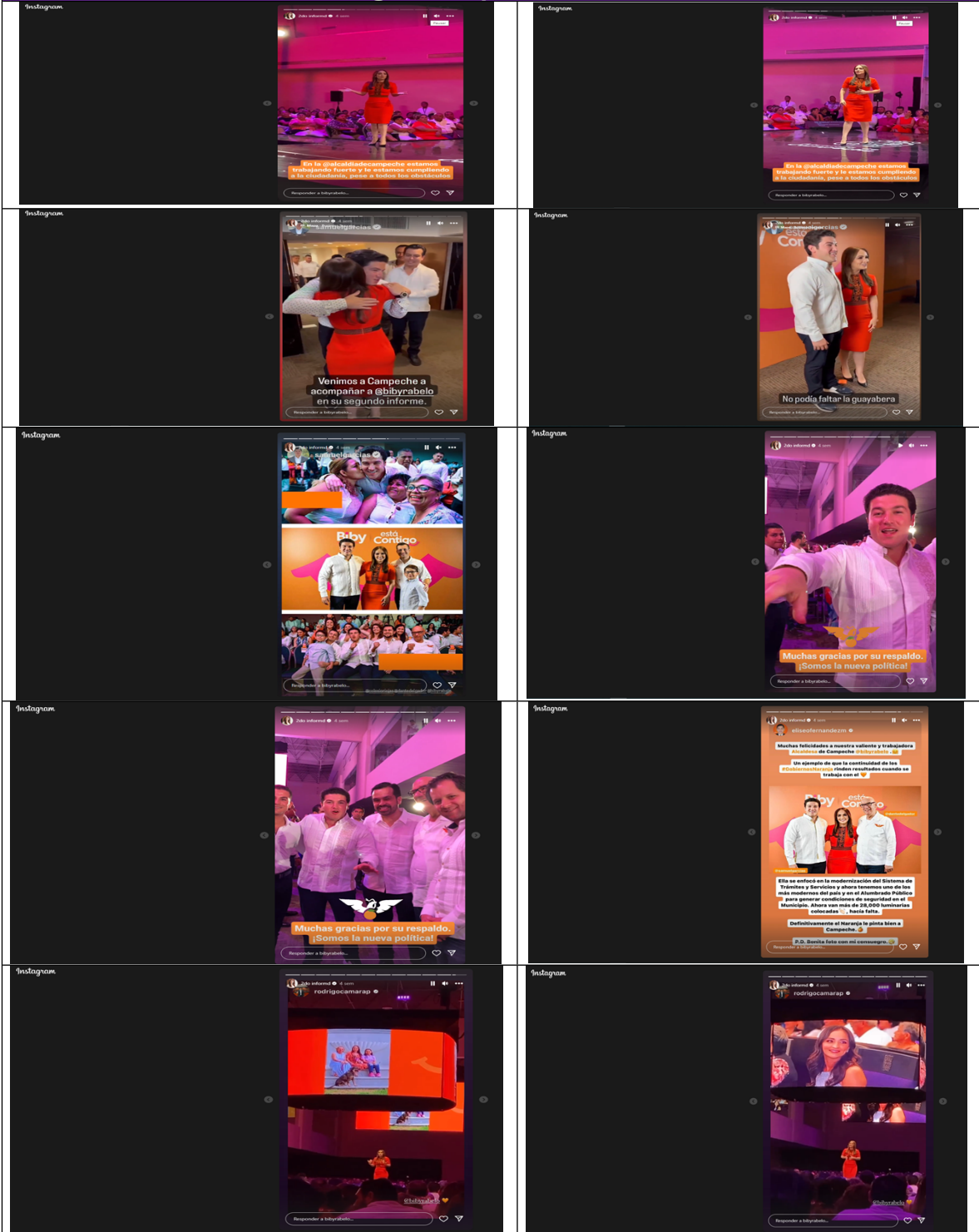




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

<https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h0OjE3OTQ5NTQxODA1NTgzMDc4?igshid=MzRIODBiNWFIZA==47>

Imágenes representativas



Audio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Audio

Voz masculina en off:

Damos la bienvenida a la Alcaldesa de Campeche Biby Rabelo de la Torre

Aplausos.

Música de Fondo

Aplausos

Aplausos

Aplausos

Música de fondo

Gritos del público asistente.

Bravo

Aplausos

Voz masculina en off:

Samuel García, Gobernador del Estado de Nuevo León

Aplausos

Gritos del público asistente:

Bravo

Aplausos

Gritos del público asistente:

¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente!

Aplausos

Voz masculina en off:

Luis Donald Colosio Rojas, Alcalde de Monterrey

Aplausos

Voz masculina en off:

Jorge Álvarez Máynez, Diputado Federal y Coordinador de los Diputados de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Unión

Aplausos

Voz de Biby Rabelo de la Torre

Porque yo me comprometí con más cambio cuando fui, cuando estuve en la campaña para Alcaldesa y eso ya lo he cumplido, porque el ayuntamiento se encarga del mantenimiento de los servicios públicos y que además lo hemos hecho y ahora lo hacen hasta los directores, porque antes el gobierno del Estado salía y con Obras Públicas ayudaba a limpiar avenidas, porque antes ellos hacían calles y hoy no tenemos ni una en dos años, porque el Municipio ya no necesita solo bacheo, necesita obras porque lo pedimos también a nivel Federal y no ha llegado.

Música de Fondo

Voz de Samuel Alejandro García Sepúlveda:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Audio

A todos, a todos los campechanos y campechanas, es un gusto estar aquí con Biby acompañándola en su segundo informe y sin duda somos la nueva política, lo viejo para fuera, abrazo para todos.

Voz de Biby Rabelo de la Torre

Amable con las mujeres, que hayan oportunidades por eso también como mujeres apoyamos el tema "Emprende Rosa" que es un crédito para las mujeres.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VEINTIUNO DE OCTUBRE⁴⁸

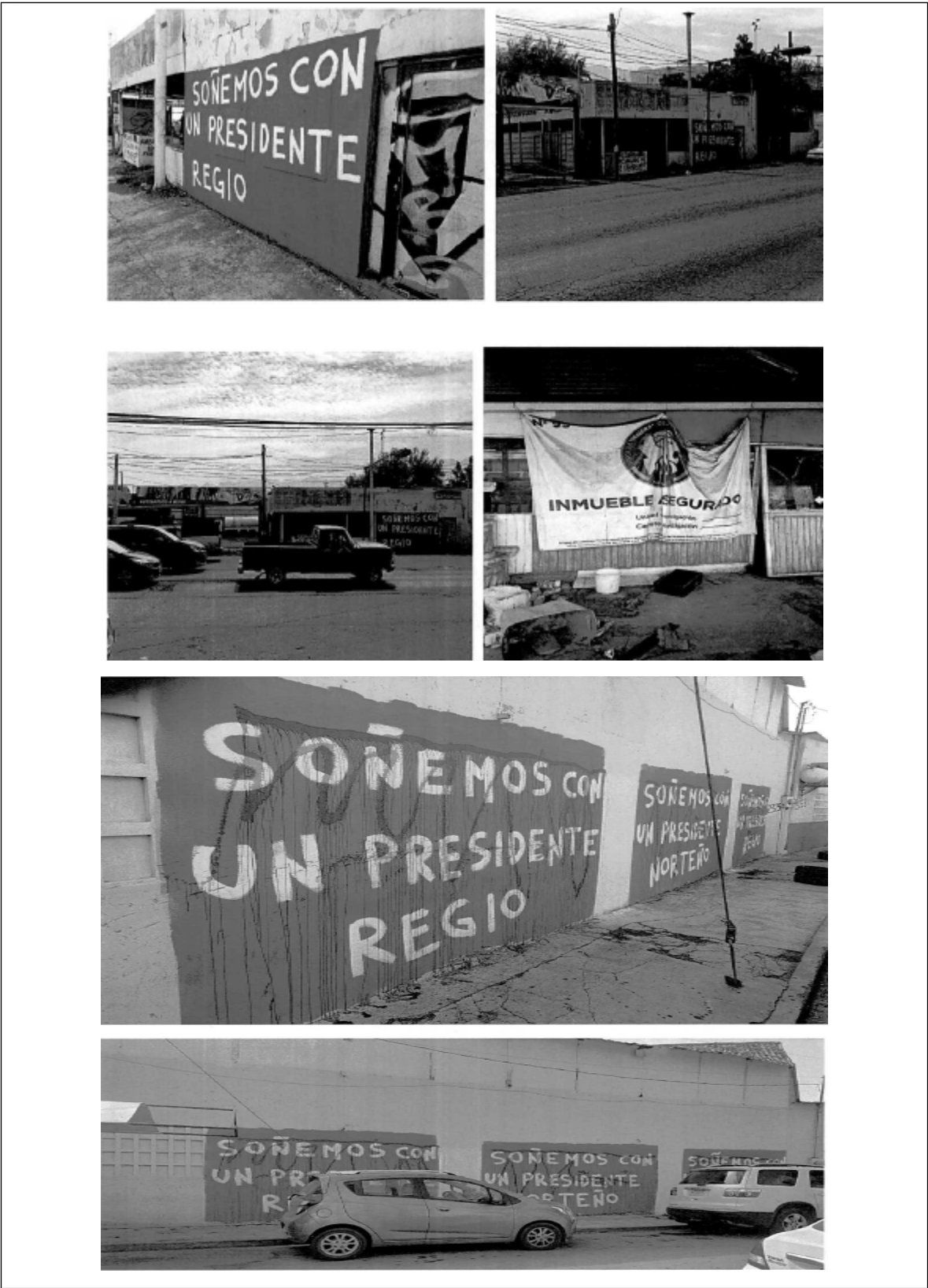
<https://www.posta.com.mx/nuevoleon/bardas-destapan-a-samuel-garcia/v-1508355> , <https://www.reporteindigo.com/reporte/aparecen-muros-en-monterrey-con-aparente-apoyo-a-samuel-garcia-presidente-regio/> y <https://vm.tiktok.com/ZMjyDrXTq/>



⁴⁸ Folios 98-104 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



ACTA CIRCUNSTANCIA DE 28 DE OCTUBRE⁴⁹

⁴⁹ Folios 499-503 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





117. De las certificaciones efectuadas se advierte que, las bardas localizadas se componen del siguiente texto: “SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE REGIO”, “SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE NORTEÑO”, con un fondo en color naranja como se muestra a continuación:

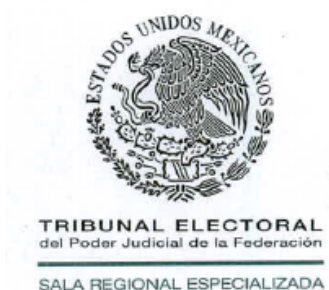


118. Por lo anterior, dado que de las constancias del expediente no se advierte algún elemento que permita concluir que la barda hubiera sido rotulada durante el proceso electoral federal, ni tampoco se advierten mayores referencias a Samuel García, a consideración de esta Sala Especializada no se puede concluir que se trata de publicidad relacionada con la figura de una precandidatura en el marco del proceso electoral federal dirigida a influir en las preferencias electorales.



119. Ahora bien del evento tenemos que Samuel García acompañó a la alcaldesa de Campeche a su informe de gobierno del que se advirtió el siguiente contenido:

Audio
<p>Voz masculina en off: Damos la bienvenida a la Alcaldesa de Campeche Biby Rabelo de la Torre</p> <p>Aplausos.</p> <p>Música de Fondo</p> <p>Aplausos Aplausos Aplausos</p> <p>Música de fondo</p> <p>Gritos del público asistente. Bravo</p> <p>Aplausos</p> <p>Voz masculina en off: Samuel García, Gobernador del Estado de Nuevo León Aplausos</p> <p>Gritos del público asistente: Bravo</p> <p>Aplausos</p> <p>Gritos del público asistente: ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente!</p> <p>Aplausos</p> <p>Voz masculina en off: Luis Donaldo Colosio Rojas, Alcalde de Monterrey</p> <p>Aplausos</p> <p>Voz masculina en off: Jorge Álvarez Máynez, Diputado Federal y Coordinador de los Diputados de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Unión</p> <p>Aplausos</p> <p>Voz de Biby Rabelo de la Torre</p>



Audio

Porque yo me comprometí con más cambio cuando fui, cuando estuve en la campaña para Alcaldesa y eso ya lo he cumplido, porque el ayuntamiento se encarga del mantenimiento de los servicios públicos y que además lo hemos hecho y ahora lo hacen hasta los directores, porque antes el gobierno del Estado salía y con Obras Públicas ayudaba a limpiar avenidas, porque antes ellos hacían calles y hoy no tenemos ni una en dos años, porque el Municipio ya no necesita solo bacheo, necesita obras porque lo pedimos también a nivel Federal y no ha llegado.

Música de Fondo

Voz de Samuel Alejandro García Sepúlveda:

A todos, a todos los campechanos y campechanas, es un gusto estar aquí con Biby acompañándola en su segundo informe y sin duda somos la nueva política, lo viejo para fuera, abrazo para todos.

Voz de Biby Rabelo de la Torre

Amable con las mujeres, que hayan oportunidades por eso también como mujeres apoyamos el tema "Emprende Rosa" que es un crédito para las mujeres.

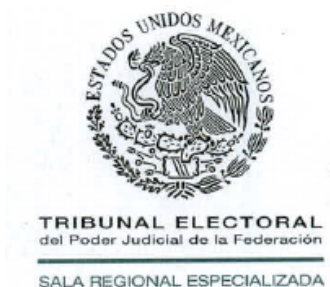
120. Por lo que, solo se puede apreciar una frase vinculada con la posible candidatura: ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente!

A. Actos anticipados de precampaña y campaña

121. El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
122. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.



123. De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
124. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
125. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
126. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos



básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

127. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
128. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior⁵⁰ ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
129. Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción denunciada resulta necesario analizar cada uno de los elementos en los distintos videos o publicaciones denunciadas.
130. Esta Sala Especializada considera que las publicaciones denunciadas retomadas por diversos medios de comunicación y por las diversas publicaciones en las redes sociales no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Samuel García, pues de su análisis no se advierte que hayan tenido como finalidad inequívoca o equivalente el solicitar el voto, la presentación de una candidatura, plataforma electoral o

⁵⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



cualquier otra vinculada con la obtención del apoyo de la ciudadanía para favorecer su aspiración electoral, como se analizará enseguida.

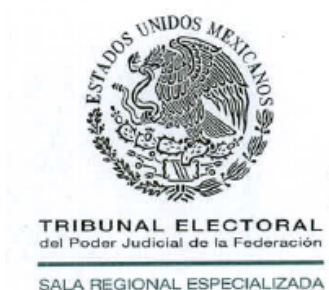
Elemento temporal

131. En relación con el elemento temporal, este órgano judicial estima que **sí se acredita**, pues las bardas denunciadas, así como su difusión en redes sociales, así como sus publicaciones denunciadas se certificaron el veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintiocho de octubre todas de dos mil veintitrés y ocho de agosto, es decir, previo al inicio del período de precampaña federal.
132. Por otro parte, la Sala Superior ha reconocido que este elemento puede denunciarse y, por ende, actualizarse, aunque no haya iniciado el proceso electoral correspondiente⁵¹.

Elemento personal

133. Ahora bien, en cuanto al elemento personal, se estima que **no se actualiza**, a pesar de que se tiene que al momento de los hechos el denunciado ostentaba la calidad de gobernador de Nuevo León, sin embargo, del análisis del contenido de las bardas denunciadas, no se aprecia elemento alguno que haga relacione o haga referencia al denunciado.
134. Tampoco se acredita respecto a Movimiento Ciudadano dado que existe una omisión del emblema del partido o alusión al mismo.

⁵¹ tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



Elemento subjetivo

135. En relación con el elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis de los materiales aquí denunciados es decir, las bardas, eventos y publicaciones, si bien se advierte que estamos en presencia de propaganda electoral lo cierto es que, no se advierte que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, en el proceso de elección presidencial, con base en las siguientes consideraciones.
136. Lo anterior ya que, como se mencionó anteriormente, en las bardas denunciadas sólo se advirtió la siguiente frase: “SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE REGIO”, “SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE NORTEÑO”, con un fondo en color naranja.
137. Ahora bien, del análisis de las frases utilizadas en los diversos eventos se destaca una en particular que el público indicó la cual es la siguiente frase: ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente!.
138. Además, de las publicaciones denunciadas se advierte que realizan comentarios respecto a las bardas con la frase antes señalada, como se puede apreciar de manera de ejemplo en las frases siguientes:
- Bardas con la leyenda “Soñemos con un presidente norteño” han aparecido en las principales calles y avenidas de Monterrey.
 - En colores naranja con blanco así es como se ha plasmado en diversas zonas del área metropolitana la aparente intención de García Sepúlveda.
 - En las últimas semanas comentarios o rumores han apuntado a Samuel García gobernador de Nuevo León para que exista la posibilidad de que pueda participar en las próximas elecciones.
 - Y tú ¿sueñas con tener un presidente norteño?



139. De ahí que, esta Sala Especializada considere que de las frases antes advertidas no se aprecia una solicitud al voto por Samuel García, en contra de otra candidatura o partido político en cuestión, pues si bien el público recibió al entonces gobernador con las frases: “Presidente, Presidente” lo cierto es que esas manifestaciones derivadas del público no se pueden atribuir al entonces gobernador, ni tampoco a Movimiento Ciudadano como pretenden hacer valer, de ahí que, se considere que fueron frases espontaneas.
140. Además, se considera que, en el caso de las publicaciones denunciadas, sólo consistieron en narrar el contexto ocurrido en el estado de Nuevo León y la aparición de las bardas aquí denunciadas por lo que tampoco se puede advertir frases de apoyo, solicitud de voto o por el contrario, que no se vote por un partido político en particular o una entonces candidatura.
141. Además, de las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, mediante las cuales certificó la existencia y contenido de las bardas denunciadas, eventos y publicaciones en redes sociales, debe precisarse que fueron manifestaciones tendentes a señalar su intención a contender por la Presidencia de México, durante su asistencia al evento celebrado con motivo del segundo informe de Gobierno de la Alcaldesa del Municipio de Campeche, realizado el pasado veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés; en donde, además, los ciudadanos asistentes a ese acto, realizaron expresiones de apoyo al denunciado, al gritar la palabra: “Presidente, Presidente”. De lo cual, el servidor público denunciado dio cuenta en su red social *Instagram*, cosa que no se encontraba prohibido por la normativa aplicable.



142. Si bien, las publicaciones giran en función del próximo proceso electoral en relación al presidente de la República, esto no se puede traducir en un llamado a solicitar el voto de manera frontal ni mediante el uso de una equivalencia funcional, sino en una intención que encuentra cabida en una sociedad democrática, en la que las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general.
143. Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita el elemento subjetivo**, ya que del análisis al contenido audiovisual no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, tanto en el proceso interno del partido denunciado como en la elección presidencial, a favor de Samuel García o Movimiento Ciudadano.
144. Ello, ya que, del análisis al material denunciado, no advierte un llamamiento a votar por parte de Samuel García o Movimiento Ciudadano en la próxima elección presidencial, ni presenta ninguna plataforma electoral, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.
145. Asimismo, se estima que su asistencia al evento relativo al informe de la presidenta municipal, así como sus manifestaciones se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión y de compartir en sus cuentas sociales la información que estimara de su interés.



146. Además, el hecho de que hubiera sido retomado las manifestaciones del denunciado por distintos medios de comunicación no implica un posicionamiento de la imagen de Samuel García de cara al proceso electoral federal 2023-2024 ya que, este ejercicio en principio se encuentra amparado en la libertad de expresión y periodística que éstos tienen para dar a conocer los hechos noticiosos y compartir información.
147. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que no puede acreditarse el elemento subjetivo de la infracción y, por lo tanto, resulta innecesario analizar la segunda de las condiciones de este elemento, relativa a su posible trascendencia a la ciudadanía, en términos de la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.
148. En ese sentido, de acuerdo con la Jurisprudencia 34/2024,⁵² la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura.
149. En ese orden, se ha sostenido que tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente

⁵² De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.



(individual y social o colectiva), pues en los asuntos políticos y electorales existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política⁵³

150. Es por eso, que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello, contribuye al debate público sobre temas de interés general.
151. De hecho, se ha considerado que sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.
152. Es por ello que la Sala Superior ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados en estos casos,⁵⁴ no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección para configurar el ilícito de actos anticipados, pues solamente generará dicho ilícito aquellas manifestaciones que formen parte de un actuar propagandístico sistemático y/o planificado, encaminado a incidir en las preferencias electorales.
153. Circunstancia que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza, pues no hay prueba de ningún **llamado inequívoco a votar** por una candidatura en el proceso electoral federal en cuestión, la presentación de una plataforma

⁵³Véase SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-21/2023.

⁵⁴ Véase SUP-REP-822/2022.



electoral ni alguna otra expresión que sirviera de referencia o mención de su eventual candidatura, ya sea de forma expresa o implícita, **lo cual incluye el uso de equivalentes funcionales.**

154. Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: 1) Precisar la expresión objeto de análisis; 2) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia (equivalente explícito); y 3) Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.
155. Para determinar el uso de equivalentes funcionales es conveniente realizar el siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE REGIO", "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE NORTEÑO"	"Vota por" "Elige a" "No votes por otra persona" "No votes por otro partido"	No se cumple No pide que se vote por una candidatura.
¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente!	"Vota por" "Elige a" "No votes por otra persona" "No votes por otro partido"	No se cumple

156. Lo anterior no puede equipararse como una solicitud de apoyo en su favor o en contra de alguna otra persona o fuerza política.



157. Como se desprende de las constancias, sólo se trato de diversas bardas con mensaje genérico y de un evento en el cual acudió Samuel García como invitado al informe de gobierno de la alcaldesa de Campeche, en el cual se escucharon diversas manifestaciones de los asistentes en las que se repetía la palabra presidente, sin embargo dicha palabra no cuenta con un parámetro de equivalencia por vota por mí; elige a; no votes por otra persona; no votes por otro partido.
158. Además, cabe destacar que la difusión en redes sociales se dio en el contexto noticioso, por lo que no se advierte una estrategia propagandística pues es un invitado habitual y de las expresiones denunciadas no hay elementos expresos o equivalentes que le hayan generado un beneficio.
159. Máxime que Sala Superior ha establecido que se debe privilegiar el intercambio de ideas y la libertad de expresión, evitando restricciones excesivas que impidan la participación y debate sobre temas de interés para la sociedad.
160. No pasa por alto que los denunciantes también afirman que el hecho de que se hayan publicado diversas notas periodísticas relacionadas con las intenciones de acceder a la obtención de la candidatura a la Presidencia de la República revela una supuesta intención o aspiración por parte de Samuel García para posicionarse de cara al próximo proceso electoral.
161. Respecto de dichas notas periodísticas, se considera que reflejan las opiniones de quienes las escribieron y dan cuenta sobre diversos hechos relacionados con la posible aspiración política del entonces gobernador circunstancia que forman parte del quehacer periodístico de los medios de



comunicación, sin que de ellas se advierta alguna clase de apoyo o estrategia para posicionar electoralmente a Samuel García.

162. Aunado a lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente no se advierte vínculo alguno entre Samuel García y los medios de comunicación, por lo que no hay razón alguna para derrotar la presunción de licitud que goza el trabajo periodístico, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.⁵⁵
163. Ahora bien, Sala Superior indicó en los SUP-REP-229/2023 y SUP-REP-393/2023 que existen dos elementos auxiliares que se deben estudiar una vez acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la sistematicidad de la conducta y la proximidad con el proceso electoral en cuestión, sin embargo, toda vez que en el presente asunto no se acredita el elemento subjetivo es innecesario el estudio de dichos elementos auxiliares.
164. Finalmente, los denunciantes indicaron la trascendencia de las publicaciones a la ciudadanía, sin embargo, no se considera necesario analizar el impacto y la trascendencia en la ciudadanía conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023, porque las manifestaciones del denunciado, ni su asistencia al segundo informe de Gobierno de la Alcaldesa

⁵⁵ Jurisprudencia 15/2018, establece que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.



del Municipio de Campeche, no afectaron, ni pusieron en riesgo, los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, en tanto que no constituyen llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales.

165. En ese sentido, dado que las expresiones no tuvieron un carácter proselitista, la difusión de sus manifestaciones encuadran en el marco de la labor periodística; sin que existan elementos que desvirtúen la licitud de dicha cobertura informativa.
166. Por este motivo, resulta innecesario analizar la segunda de las condiciones de este elemento, relativa a su posible trascendencia a la ciudadanía, en términos de la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.
167. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que, al no acreditarse los elementos personal y subjetivo respectivamente, **es inexistente** la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Samuel García y Movimiento Ciudadano.

B. Promoción personalizada y vulneración al principio de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda.

168. La Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda política o electoral, **que emiten los partidos políticos**, está vinculada con el tipo de



actividades que llevan a cabo; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político-electorales⁵⁶.

169. Así también, la máxima autoridad en la materia ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política.
170. La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidatura⁵⁷.
171. Entonces, si se toma en cuenta que **la propaganda política de un partido político** tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada en la imagen del partido político y sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.
172. Por la razón anterior, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica, por lo menos, **un elemento sustancial** que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado (denominación,

⁵⁶ Véase el expediente SUP-REP-196/2015.

⁵⁷ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009.



emblema, colores, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político⁵⁸.

173. Por su parte, la propaganda electoral⁵⁹ es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener de ésta el voto a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidaturas.
174. Así, la propaganda electoral consiste en **presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales**, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantenerla informada respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, o bien, la propaganda electoral también puede tener como finalidad alentar a la ciudadanía para que no vote por alguna opción política.
175. Precisado lo anterior, es de señalar que la propaganda política está relacionada con las actividades permanentes, esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dada la finalidad que persiguen.

⁵⁸ Criterio sostenido el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-50/2017.

⁵⁹ Consultable entre otros en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2009.



176. Por su parte, la propaganda electoral está relacionada con las actividades electorales, es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.
177. Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que, atendiendo al caso concreto, la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada en las etapas de precampaña y campaña, en tanto que la propaganda política, si bien en principio está orientada a los periodos que no correspondan con estas etapas, lo cierto es que se puede transmitir en cualquier momento.
178. En esa lógica, en la etapa de intercampaña los partidos pueden difundir mensajes con la naturaleza de propaganda política y deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral, o bien, desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular.
179. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está amparado por la libertad de expresión, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos a difundir por parte de los mismos, su estrategia política en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.



180. Por otro lado, la Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-109/2015 Y SUP-REP-45/2017, SUP REP-146/2017, ha construido el criterio de que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.
181. Es decir, en dicha temporalidad, los mensajes que los partidos políticos difundan o vayan a difundir no deben incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral o cualquier elemento que incite al electorado a favorecer una determinada opción política (partido o candidatura) en el escenario electoral.
182. Como se adelantó, la existencia de la promoción personalizada requiere como presupuesto la emisión de propaganda gubernamental, por lo que deberemos analizar en un primer momento si las publicaciones denunciadas tienen el carácter de propaganda gubernamental.
183. Al respecto, cabe recordar que la Sala Superior y esta Sala Especializada ha establecido una serie de supuestos necesarios para la acreditación de propaganda gubernamental⁶⁰, como son:
 - i. Si el mensaje se emite por una persona del servicio público.

⁶⁰ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.



- ii. Si su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para generar adhesión o persuasión en la ciudadanía.
 - iii. Que no se trate de comunicaciones meramente informativas.
184. Así, se procede a analizar el caso concreto y de encontrar la existencia de propaganda gubernamental, se deberá proceder al estudio de los **elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada**, no obstante, en caso de no advertir la emisión de propaganda gubernamental no se podrá continuar con el análisis de la infracción referida.
185. De inició, esta Sala Especializada advierte que, el **elemento temporal no se acredita**, pues las bardas denunciadas, así como su difusión en redes sociales, así como sus publicaciones denunciadas se certificaron el veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintiocho de octubre todas de dos mil veintitrés y ocho de agosto, es decir, previo al inicio del período de precampaña federal.
186. Ahora bien, en el caso concreto, del caudal probatorio que obra en el expediente **no fue posible advertir algún elemento que permitiera concluir que las bardas fueron confeccionadas por Movimiento Ciudadano, máxime que no cuentan con ningún elemento de identificación con el partido, como su emblema o siglas.**
187. Lo anterior pues, como fue analizado en la infracción anterior, la frase utilizada en las bardas denunciada fue la siguiente: "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE REGIO", "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE NORTEÑO", con un fondo en color naranja.



188. Ahora bien, del análisis de las frases utilizadas en los diversos eventos se destaca una en particular que el público indicó la cual es la siguiente frase: ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente!.
189. Además, de las publicaciones denunciadas se advierte que realizan comentarios respecto a las bardas con la frase antes señalada, como se puede apreciar de manera de ejemplo en las frases siguientes:
- Bardas con la leyenda “Soñemos con un presidente norteño” han aparecido en las principales calles y avenidas de Monterrey.
 - En colores naranja con blanco así es como se ha plasmado en diversas zonas del área metropolitana la aparente intención de García Sepúlveda.
 - En las últimas semanas comentarios o rumores han apuntado a Samuel García gobernador de Nuevo León para que exista la posibilidad de que pueda participar en las próximas elecciones.
 - Y tú ¿sueñas con tener un presidente norteño?
190. Por lo que, es evidente que las conductas aquí denunciadas, es decir las bardas, el evento, así como las publicaciones denunciadas no generaron un acto tendiente a favorecer a alguna candidatura, partido político o coalición.
191. Lo anterior pues, como ya se mencionó fueron manifestaciones tendentes a señalar su intención a contender por la Presidencia de México, durante su asistencia al evento celebrado con motivo del segundo informe de Gobierno de la Alcaldesa del Municipio de Campeche, al cual asistió en calidad de invitado, en donde, el servidor público denunciado dio cuenta en su red social *Instagram*, cosa que no se encontraba prohibido por la normativa aplicable.
192. Si bien, las publicaciones giran en función del próximo proceso electoral en relación al presidente de la República, esto no se puede traducir en un



llamado a solicitar el voto de manera frontal ni mediante el uso de una equivalencia funcional, sino en una intención que encuentra cabida en una sociedad democrática, en la que las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general.

193. Asimismo, como ya se señaló, del contenido de éstas tampoco se advierte alguna referencia a estos partidos políticos con la finalidad de presentar su postura ideológica, principios y programa de acción.
194. Tampoco se advierte que busque presentar a la ciudadanía alguna candidatura y obtener de ésta el voto a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidaturas, a manera de ejemplo la imagen de las bardas aquí denunciadas son las siguientes:



195. Por lo que, de la imagen se advierte que la pared se encuentra pintada de color naranja en su totalidad y con letras en color blanco se encuentra la siguiente frase: "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE NORTEÑO", lo que no nos permite determinar que sólo se habla de Samuel García, o que se



encuentren involucrado en la elaboración de dicha propaganda el partido Movimiento Ciudadano.

196. Por lo anterior es que, no se acredita el elemento personal, así como tampoco el elemento objetivo de la infracción
197. En este sentido, del caudal probatorio que obra en el expediente se tiene que las bardas constituyen manifestaciones de apoyo ciudadano sin que en el presente expediente se hubiera acreditado la participación en su confección, distribución y/o colocación de Samuel García ni Movimiento Ciudadano.
198. Por lo anterior, dado que la pinta de las bardas constituye expresiones ciudadanas el hecho de que éstas no mencionen la calidad del entonces precandidato o el posible partido que lo postuló, no puede ser sancionable **ya que estas reglas son para la propaganda político-electoral de los partidos políticos y candidaturas, de ahí que, tampoco se encuentre la acreditación de los tres elementos que configuran la promoción personalizada aquí denunciada.**

b. Uso indebido de recursos públicos

199. El artículo 134 de la Constitución establece, en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones.
200. En su párrafo séptimo, señala que las personas del servicio público de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de



aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

201. En el párrafo octavo se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
202. Ahora bien, para comprender los alcances de esta regulación, conviene tener en consideración que la actual redacción del artículo 134 de la Constitución surgió como parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007. En la exposición de motivos que le dio origen, se señaló lo siguiente:

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en



nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

203. Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.
204. Es por ello que al establecer en su párrafo séptimo una obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y en su párrafo octavo una prohibición de difusión de propaganda gubernamental de carácter personalizado, es evidente que lo que el poder reformador pretendió, en ambos casos, fue impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las condiciones de equidad en los comicios, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos.
205. Ahora bien, en relación con el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.



206. De ahí que haya sostenido que la intervención de las personas del servicio público en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
207. Por otra parte, respecto al principio de neutralidad, se tiene que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes
208. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.
209. De lo anterior, se considera que la finalidad principal de la actual regulación constitucional consiste en evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones por parte del poder público o de quienes lo ostentan.
210. Así, exigiendo que se apliquen con imparcialidad electoral los recursos públicos a su cargo, prohibiendo que se aprovechen de la propaganda



gubernamental para tratar de generar alguna ventaja indebida y, en términos generales, estableciendo un principio que regula su actuación con la finalidad de evitar un aprovechamiento indebido del cargo y/o de la función que desempeñan, en detrimento de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente de la equidad.

211. Ahora bien, en el caso concreto se tiene que no obra constancia o prueba en el expediente que permita concluir a esta Sala Especializada que se erogaron recursos públicos para la elaboración de las bardas denunciadas como indicó el PRI.
212. Lo anterior pues, como ya fueron analizadas las frases en las infracciones anteriores, sólo indicaron lo siguiente: “SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE REGIO”, “SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE NORTEÑO”; de las frases utilizadas en los diversos eventos se destaca la siguiente frase: ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente!; así como de las publicaciones denunciadas en las que se da cuenta con el evento del informe al cual asistió Samuel García como invitado, en Instagram así como la aparición de bardas en dicho estado, por lo que, al no advertir frases que vulneren la normativa aplicable, de ahí que se considere que no se realizó un indebido uso del erario público.
213. Por otra parte, tampoco se acredita que dichos recursos fueran destinados para promocionar a Samuel García en el evento del segundo informe en Campeche, pues los recursos de dicho estado fueron destinados a un evento relacionado con la rendición de cuentas anual de la que se encuentran obligados las personas del servicio público, por lo que, el solo hecho de indicar que, dado que los asistentes indicaron “Presidente, Presidente” en el



evento, no es suficiente para concluir que los recursos destinados para ese evento fueron usados indebidamente como pretenden hacer valer los denunciados.

214. De ahí que, se concluya la inexistencia del uso indebido de recursos públicos.
215. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **caducidad de la facultad sancionadora**, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas, por las consideraciones realizadas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-564/2024⁶¹

Emito este voto porque, si bien comparto el sentido de la sentencia, en la que se determinó, por una parte, que una de las quejas que la integraban ha caducado y por otra, la inexistencia del resto de las infracciones, considero que, por exhaustividad en el estudio de fondo se debió realizar un pronunciamiento respecto de las conductas atribuidas a las partes involucradas.

Esto es así porque, conforme al emplazamiento realizado por la autoridad instructora, Samuel García y Biby Karen Rabelo de la Torre, fueron llamados al procedimiento por una supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como Movimiento Ciudadano por un posible beneficio indebido.

Sin embargo, en la presente sentencia se omitió estudiar dichas infracciones, cuestión que desde mi óptica resulta indispensable para dar claridad a lo resuelto.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Oscar Emilio Alejandro Guillén Elizarrarás y a Debra Martín del Campo Berdeja su apoyo en la elaboración del presente voto.